

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/001/2023
ACTORA:	MAURO OYORZABAL GÓMEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
TERCERA INTERESADA:	MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha, que declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro y, en consecuencia, se declara la invalidez de la elección de la Comisaría municipal (del centro) de la Comunidad de San Miguel Axoxuca, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con base a los siguiente.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

La determinación anterior se sustenta en que, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se desprende que en la elección impugnada se inobservó los principios constitucionales que rigen la materia electoral, tales como, el de legalidad, certeza y participación política.

Lo anterior, se traduce en la falta de autenticidad de los resultados de dicha elección, porque, a pesar de los requerimientos realizados a la autoridad responsable, no se logró obtener suficiencia documental que nos lleve a

¹ Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención expresa distinta.

concluir que la elección impugnada se desarrolló con estricta observancia a los principios constitucionales, para ser considerado como un proceso democrático y como consecuencia que los resultados ahí obtenidos sean auténticos.

GLOSARIO

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en la presente resolución.

ACRONIMOS, SIGLAS O ABREVIATURAS	NOMBRES, FRASES O EXPRESIONES
Actor, parte actora, justiciable o promovente	Mauro Oyorzabal Gómez.
Acto impugnado	Elección de la Comisaria municipal (del centro) de la Comunidad de San Miguel Axoxuca, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, efectuada el ocho de enero del año en curso
Autoridad responsable	Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPCGro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
JEC	Juicio Electoral Ciudadano
Ley de Elección de Comisarías	Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley numero 701	Ley Número 701 de Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Ley procesal Electoral o Ley adjetiva electoral.	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tercera interesada, María de los Ángeles González Sánchez
compareciente

ANTECEDENTES

Conforme a las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte los antecedentes siguientes:

I. Aprobación y emisión de la convocatoria (2023-2024). En sesión de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, la autoridad responsable aprobó la convocatoria para elección de las comisarias municipales de todas las comunidades que componen dicho municipio.

En atención a ello, el veintidós de diciembre del año pasado, el presidente municipal del referido ayuntamiento, emitió la convocatoria en la que se establecieron las bases del proceso de elección de las comisarías municipales, entre ellas, la comunidad de San Miguel Axoxuca.

II. Jornada electiva y resultados (acto impugnado). El ocho de enero, se llevó a cabo la jornada electoral en la comisaria municipal (centro) de la comunidad de San Miguel Axoxuca, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la que de acuerdo con el acta de asamblea levantada para tal efecto, la planilla “*VERDE*” (única) obtuvo el triunfo con un total de 192 votos.

SUSTANCIACIÓN

a) Presentación de la Demanda. El doce de enero, el actor presentó directamente ante este Tribunal electoral (en razón de que la autoridad responsable no le recibió su demanda), un escrito mediante el cual controvierte los resultados electorales del ocho de enero y el nombramiento de la comisaria electa de la comunidad de San Miguel Axoxuca, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, María de los Ángeles González Sánchez, reclama la nulidad de dicha elección y los nombramientos, al considerar que se

vulneraron los principios constitucionales de la materia electoral en dicha contienda electoral.

b) Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/001/2023** y mediante oficio número **PLE-16/2023** fue turnado a la Ponencia II, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley adjetiva electoral.

c) Radicación y trámite legal de la demanda. El trece de enero, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable efectuar el trámite legal de publicidad de la demanda y sus anexos en término de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la ley adjetiva.

d) Cumplimiento del trámite de publicidad de la demanda y primer requerimiento y Presentación de escrito de tercera interesada. El veinticuatro de enero, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento del trámite de publicidad del medio de impugnación, ordenado a la autoridad responsable. Asimismo, efectuada la revisión de las constancias remitidas, se hizo necesario requerir información complementaria, a la autoridad responsable y a la o el titular de la comisaría de San Miguel Axoxuca, otorgando para tal efecto un plazo de tres días hábiles.

Asimismo, se recibió el escrito de tercera interesada signado por la ciudadana María de los Ángeles González Sánchez, y en el acuerdo correspondiente se tuvo por recibo dicho escrito y se ordenó agregar a los autos, dejándose pendiente su admisión o no para el momento procesal oportuno.

e) Desahogo del primer requerimiento y segundo requerimiento. El treinta de enero, se tuvo por desahogado el requerimiento, decretando un cumplimiento parcial por parte de la autoridad responsable y por cumplido el requerimiento efectuado a la o el titular de la comisaría de San Miguel

Axoxuca. Asimismo, el magistrado instructor, volvió a requerir información a la responsable, otorgándole para tal efecto un plazo de dos días hábiles, y se le previno para señalar domicilio en esta ciudad capital, con el apercibimiento correspondiente ante el incumplimiento de lo ordenado.

f) Desahogo del segundo requerimiento. El siete de febrero, se tuvo por desahogado el requerimiento, decretando por segunda ocasión un cumplimiento parcial en lo requerido a la autoridad responsable en consecuencia se amonestó públicamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero. Asimismo, en virtud de la mínima disponibilidad de la autoridad responsable, para atender los requerimientos ordenados por esta autoridad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo correspondiente, por lo que resolverá este asunto con los elementos que obren en autos y en su caso, se tendrán como ciertos los hechos constitutivos del acto reclamado.

g) Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintidós de febrero, el Magistrado Ponente, admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al considerar que no existe actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano de la comunidad de San Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el que alegan una posible afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la elección de la o el titular de la comisaría de la comunidad a la que pertenece.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 115, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Si bien, la mayoría de los preceptos citados, se refieren explícitamente a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares sobre gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (pasivo y activo) de la ciudadanía en procesos electivos que son semejantes a estos, máxime que la Ley de elección de comisarías dispone que, la impugnación de los resultados de dicha elección podrán ser impugnadas ante este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Ello, porque al tratarse de un proceso electivo contemplado en la Ley de Elección de Comisarías, en donde la ciudadanía interviene de forma directa mediante el sufragio para elegir a los integrantes de las comisarías municipales de sus respectivas comunidades, las cuales de acuerdo a la Ley orgánica municipal, son órganos de desconcentración territorial y administrativamente de los ayuntamientos y por ende de la administración pública, a cargo de una persona electa en votación directa, a través de mecanismos vecinales en los cuales participan personas mayores de dieciocho años de edad con credencial para votar.²

² Artículo 34 y 197, de la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO. Perspectiva y suplencia

A. Perspectiva intercultural. Para la resolución del presente asunto, se adoptará una metodología con perspectiva intercultural, si bien, las partes de este asunto manifiestan no reconocerse como personas o comunidades de pueblos originarios, también lo es que, con base en las circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas del lugar donde se sitúa la comunidad de San Miguel Axoxuca, en términos del artículo 43 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es considerado indígena, con una población de 86.71%.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las cuales disponen que **consideran municipios indígenas** a aquellos que posean un 40% o más de población indígena, situación que acontece en dicho municipio.

Asimismo, la utilización de la perspectiva intercultural que se plantea en este caso, se ampara en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, que en lo que interesa, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en **su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que

se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena³.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁶.
- e) Maximizar el principio de libre determinación⁷ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información

³ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

⁴ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

⁸ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

necesaria para ello¹⁰.

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹².
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹³.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁴.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y

¹⁰ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹² Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹³ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁴ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

convencionales de su implementación¹⁶, ya que la libre determinación y la autonomía no son derechos absolutos, sino que deben respetar los Derechos Humanos de las personas¹⁷, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional¹⁸, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución en la presente controversia.

B. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

¹⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales los actores consideran que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna de las causales de improcedencias previstas por la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, la tercera interesada en su escrito refiere que la demanda debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación.

Dicha causal de improcedencia se estima infundada como se explica enseguida.

En efecto, la fracción I del artículo 14 de la Ley adjetiva electoral, dispone que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando resulten evidentemente frívolo; o cuando no se formulen hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

Sobre este tema, la Sala Superior ha determinado que la frivolidad de los medios de impugnación se configura, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan¹⁹.

Sin embargo, en la especie, con independencia de la idoneidad, pertinencia o suficiencia de los argumentos vertidos en la demanda, se desprende que el actor reclama “la nulidad de la elección de la comisaría municipal (centro) de la comunidad de San Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los nombramientos expedidos por el Ayuntamiento”, al considerar que se vulneraron los principios constitucionales de la materia electoral en dicha contienda electoral, por lo que solicita que este Tribunal declare fundado su juicio.

¹⁹ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

En tal sentido, sin prejuzgar la efectividad de los agravios esta Instancia Jurisdiccional considera que lo expuesto por el actor es suficiente para que se tenga por satisfecho la causa de pedir, así como, el agravio que le causa el acto reclamado, de ahí que se concluya que no le asiste razón a la tercera interesada cuando aduce que la demanda debe desecharse por frívola, y por consecuencia no se actualiza la hipótesis legal que invoca.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, que impida el análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisito de procedencia del escrito de demanda y del tercero interesado.

I. Escrito de demanda. Se estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

13

a) Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre de quien lo suscribe; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos y agravios en que sustentan su inconformidad; y se identifica la firma autógrafa del suscribiente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ello en virtud de que, en autos se tiene que el día de la elección de la comisaría municipal (centro) de la comunidad de San Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se efectuó el día ocho de enero; y por su parte, la actora presentó la demanda, el día doce de enero del año actual, en tal sentido, resulta incuestionable que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo concedido para tal efecto, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de medios de impugnación, por tanto, este requisito se cumple.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, porque el ciudadano que suscribe el escrito de demanda, lo hace por su propio derecho y con la calidad de ciudadano, alegando una posible vulneración de su derecho político-electoral de votar y ser votado de forma libre y directa en la elección de la autoridad municipal de la comunidad a la que pertenecen, máxime que de autos se advierte que, se suscribió un escrito de solicitud de registro de la planilla Blanca denominada “*Axoxuca por la paz*”, ante la autoridad responsable, donde el actor forma parte de dicha planilla como comisario propietario.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito en la medida que, la pretensión del actor, es que este Tribunal Electoral declare “la nulidad de la elección impugnada y de los nombramientos expedidos”, y ordene la celebración de una nueva, en la que se le restituya su derecho al voto y pueda competir en dicha elección.

e) Definitividad. Este requisito, también se estima satisfecho, pues no existe en la ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

II. Escrito de tercero interesado. De acuerdo a la Ley del Sistema de Medios, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana con interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con lo que pretende la parte actora²⁰.

²⁰ En términos de la Jurisprudencia 29/2014, de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.** De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable analizar si el escrito de la compareciente María de los Ángeles González Sánchez, comisaria municipal electa de la comunidad de San Miguel Axoxuca, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; cumple con los requisitos establecidos en la Ley de medios de impugnación.

a) Forma. Se satisface esta exigencia, toda vez que, su escrito lo presentó ante la autoridad responsable; y este contiene nombre y firma autógrafa de la compareciente, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, expresa las razones en que funda su interés incompatible con la pretensión de la actora²¹.

b) Oportunidad. El escrito presentado por la compareciente excedió el plazo que prevé la fracción II, del artículo 21 en relación con el diverso 22 de la Ley de Medios de impugnación, ello porque del sello de recibido, plasmado por la autoridad responsable (fijado en la parte superior izquierda de dicho escrito), se constata que este se presentó, a las catorce horas del día diecinueve de enero, es decir, veintidós horas posteriores al plazo concedido por la ley para comparecer.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, sobre la flexibilización del plazo para impugnar, al respecto véase la Jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, en este sentido, en perspectiva de analogía con dicho criterio jurisprudencial, se estima que es válidamente aplicable para flexibilizar el plazo concedido a la ciudadanía tercera interesada.

Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo, incluso después de que concluyó el término

²¹ Artículo 22 de la Ley de Medios de impugnación.

del mismo, con base en la valoración de las particularidades de cada caso, tener en cuenta los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de las o los comparecientes como terceros interesados y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el escrito no es desproporcional.

En este orden, con base en los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la localidad de San Miguel Axoxuca está situada en el Municipio de Tlapa de Comonfort; cuenta con 1,637 habitantes. Se ubica a 8.9 kilómetros, en dirección Oeste de la cabecera municipal; dicha comunidad es la número 7 del *ránking* de los pueblos más poblados de todo el municipio; la población considerada indígena asciende al 28.28% y las personas que hablan la lengua materna es del 14.91% en dicha comunidad, sumados estos porcentajes, la población indígena representa un 43.19%.

En conclusión, este Tribunal electoral estima que, teniendo en cuenta el tiempo excedido por la compareciente para la presentación de su escrito de tercera interesada, y dado que dicho plazo excedido no es desproporcional en razón de las dificultades u obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que se poseen en dicha comunidad y por consecuencia también los enfrenta la ciudadana María de los Ángeles González Sánchez, por lo expuesto previamente, la presentación del escrito de tercero interesado se estima oportuno, esto bajo la perspectiva intercultural contenida en el inciso g) del expediente SCM-JDC-1186-2021.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito se satisface, toda vez que, el escrito de comparecencia lo presentó una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de comisaria municipal electa de la comunidad de San Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, alegando un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues de resultar fundado el juicio, existe un riesgo eminente de afectación a su derecho adquirido.

Como se observa, el escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos por Ley de Medios de Impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana María de los Ángeles González Sánchez, y en consecuencia, se admite su escrito y las probanzas que sustentan sus dichos.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Escrito de demanda. El actor al comparecer juicio, esencialmente reclama lo siguiente:

Que la elección de la comunidad de San Miguel Axoxuca, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se realizó sin observarse lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la convocatoria emitida para tal fin, por lo siguiente:

- La elección se llevó a cabo en lugar diverso al de la sede de la comisaría municipal sin causa justificada;
- La autoridad responsable no emitió el dictamen correspondiente sobre la solicitud de registro como planilla “Blanca: Axoxuca por la paz”, para contender en la jornada electiva en dicha comisaría.
- Se impidió el registro y/o participación de la planilla encabezada por el actor el día de la jornada electiva.

Por tanto, el actor reclama “la nulidad de dicha elección y los nombramientos expedidos”, porque a su entender el proceso electivo vulneró los principios constitucionales de la materia electoral, es decir, los principios de legalidad y certeza, de ahí que los resultados de la elección de la comisaría municipal de la comunidad citada, carezcan de autenticidad.

2. Informe circunstanciado. La Síndica Procuradora al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

Que era cierto el acto reclamado, en razón de que se emitió la convocatoria el veintidós de diciembre del año pasado, en ella se estableció de manera clara y precisa las bases para la celebración del proceso electivo de diversas comunidades, entre estas la de San Miguel Axoxuca.

Asimismo, indicó que, en dicha comunidad se llevó a cabo la jornada electiva el ocho de enero del año actual y que, del acta levantada se desprende que la planilla ganadora fue la “VERDE”, resultando comisaria municipal electa la ahora tercera interesada. Además, refiere que el proceso electivo fue desarrollado con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

3. Escrito de tercera interesada. En el escrito de comparecencia de la tercera interesada, se advierte las manifestaciones que se resume enseguida:

18

En relación a la demanda del actor, indica que lo alegado por él, carece de veracidad, aunque en su propio escrito, reconoció la compareciente, como ciertos los hechos expuestos en la demanda, porque indica que el acta levantada el ocho de enero, día de la jornada electoral, fue una expresión de la asamblea de la comunidad de San Miguel Axoxuca y resultó ganadora la suscrita comisaria propietaria electa de la planilla “VERDE”.

Asimismo, indica que el juicio interpuesto por el actor debe declararse infundado e improcedente, porque los dichos expuestos en la demanda son meras manifestaciones subjetivas sin ningún elemento probatorio que las sustenten; además, respecto de la confusión en que pudo incurrir la ciudadanía de Axoxuca el día de la jornada electiva (ocho de enero), señala que la sede en que se llevó a cabo dicha elección, fue en el lugar de costumbre y están a 20 metros de frente entre la Comisaría Municipal y la

Comisaría Ejidal, ya que estas están juntas en el mismo lugar, sin precisar con exactitud qué lugar es.

4. Informe obtenido en vías de diligencia para mejor proveer. La ciudadana Hemitelia Cortez Hernández, comisaria provisional de la comunidad de Axoxuca, al atender el requerimiento que le hiciera esta autoridad jurisdiccional, remitió las documentales y manifiesta lo siguiente:

- Lista de asistencia de la asamblea de elección de la Comunidad San Miguel Axoxuca, del ocho de enero del año actual.
- Informe sobre el desarrollo de la elección de la Comunidad San Miguel Axoxuca.
- Catorce fotografías impresas a color en papel.
- Convocatoria de la Elección de la Comisaría Municipal de la Comunidad San Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, periodo 2023.
- Solicitud de registro de la planilla VERDE.
- Acta de asamblea general de la Elección de la Comisaría Municipal de la Comunidad San Miguel Axoxuca (ocho de enero del año actual), perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, periodo 2023.
- Informe que la comisaria provisional, remitió al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero (con sello de recibido en fecha día once de enero del año en curos).

De las referidas constancias, destaca lo identificado en los numerales 5 y 6 del informe que la comisaria provisional remitió al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort²², a saber:

“Es necesario informar que hubo un pequeño grupo de ciudadanos que pretendieron conformar otra planilla, sin embargo, no les fue posible participar porque no cubrieron los requisitos señalados en la convocatoria en mención,

²² Visible en foja 229 del expediente.

específicamente en lo que respecta a la constancia de radicación, ya que dicha constancia que presentaron fue expedida por el que se dice comisario municipal (no me consta que lo sea) de la comisaría la Parota (la que se ubica por la salida a San Pedro Petlacala), por tal motivo debieron competir con su plantilla en esa comisaría. Esto muestra que reconocían como autoridad municipal al C. Antonio Navarrete Morales y no a mi investidura como comisaria municipal de la comisaría del centro, además de que en esta comisaría no dan servicio, cooperan ni participan en las diferentes actividades que se programan.

Solo resta mencionar que los días 3 y 6 de enero del presente año, convoqué por medio de distintos altavoces de este poblado, a toda la ciudadanía para la realización de asambleas para informar de los avances (...). No es como lo difunde la planilla que no puedo participar, que me estuve escondiendo para no firmales la constancia de radicación, ellos de haberlo querido, se hubieran presentado a las asambleas y ahí me podían abordar, esto es una muestra más de que no asisten a mis convocatorias de asamblea porque no reconocen mi autoridad”.

5. ¿Cuál es la pretensión, causa de pedir y la controversia a resolver en este asunto? Atendiendo la perspectiva intercultural y la suplencia de la queja, así como las afirmaciones de las partes, se deduce lo siguiente:

- **Pretensión.** El actor pretende que este Tribunal Electoral, declare la nulidad de la elección impugnada y los nombramientos, y se ordene la celebración de una nueva elección.
- **Causa de pedir.** Se sustenta en que la elección impugnada se llevó a cabo sin observar lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y en la propia convocatoria expedida para tal efecto, porque a su entender el proceso electivo vulneró los principios constitucionales de la materia electoral, es decir, el principio de legalidad y certeza, en consecuencia, los resultados de la elección controvertida, carezcan de autenticidad.
- **Controversia.** Determinar si en la elección impugnada se observó o no, el principio de legalidad, certeza y participación política, en virtud

de que los actores señalan que no se llevó a cabo de acuerdo a la Ley orgánica Municipal y a la convocatoria, lo que genera que los resultados de dicha elección carezcan de autenticidad y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección municipal cuestionada.

6. Metodología. Los motivos de agravios serán analizados en el orden establecido en la extracción de agravios, entendido que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede generar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados²³.

7. Consideraciones de este Tribunal Electoral. A la luz de la controversia fijada, se estima que lo reclamado en vía de agravios por la parte actora **es esencialmente fundado**, por los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

El artículo 115, de la Constitución Federal, crea la figura del Municipio, dicho dispositivo, resume la naturaleza social, su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional; se concibe a este como la base de la división territorial, es un ente de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 172, párrafo 2, de la Constitución Local prevé que, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa. Asimismo, el párrafo 5 del dispositivo en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 196 fracción I, 197 y 199 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un

²³ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios (as) vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de personas mayores de 18 años y dicho encargo como autoridades tendrán el carácter de honorífico.

Asimismo, el último párrafo del artículo citado, establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, **las comisarias municipales o delegaciones se elegirán por un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán en su encargo un año.**

Por otro lado, los artículos 35, 45 y 198 de la ley en comento, establecen que la elección de comisarios (as) propietarios (as), suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse; los cuales tomarán protesta ante el Cabildo en los términos de ley.

22

En lo que corresponde a la calificación de la elección cuestionada y la emisión de los nombramientos, la misma ley en su artículo 61, fracción XXV, prevé que esta facultad les corresponde exclusivamente a los ayuntamientos, consideración prevista en la convocatoria.

En adición a las normas constitucionales y legales citadas, existe la Ley de elecciones de comisarios municipales, la cual, al ser reglamentaria de la Ley Orgánica Municipal, contiene lineamientos claros y específicos para el desarrollo de la elección que regula, coincidiendo sustancialmente en que las comisarías son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los ayuntamientos, a cargo de una o un comisario (a) propietario (a), suplente y dos vocales, las cuales son electos cada tres años, por el voto directo por los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas²⁴.

²⁴ Artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Elección de Comisarías.

El artículo 7 de la referida ley, precisa que el ayuntamiento es el responsable de preparar, organizar y calificar el proceso electoral, así como formular la declaratoria de su nombramiento; por tanto, sus integrantes serán los encargados de observar que ese proceso se realice conforme a derecho²⁵.

El artículo 9 de la misma ley, considera que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres. En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

El Título Segundo, denominado *“Del proceso Electivo de Comisarías”* de la ley en análisis, se establece el procedimiento que debe seguir el proceso electivo, el cual inicia con la emisión de la convocatoria, el registro y aprobación de las candidaturas, las campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora, la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Por lo que hace al registro de candidaturas, el artículo 20, precisa que, *“Las y los vecinos interesados en participar en el proceso electivo de Comisarías Municipales deberán presentar su registro ante la Secretaría del Ayuntamiento o en la Comisaría Municipal, en la fecha y periodo que se determine en la convocatoria; fuera de dicho plazo el registro se tendrá por no presentado”*.

En este orden el diverso 21, ordena que:

“El registro se presentará mediante planilla, la que estará compuesta por una o un comisario, dos comisarias o comisarios vocales y una o un

²⁵ Artículo 8, de la Ley de Elección de Comisarías.

comisario suplente, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género en su integración.

En la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Excepcionalmente, el registro de la planilla podrá presentarse mediante fórmula compuesta por una o un comisario propietario y una o un comisario suplente, en aquellas comunidades que aun cuando no sean reconocidas como indígenas, de forma reiterada por tradición o usos y costumbres, anualmente utilicen este método de elección. El proceso electivo se registrará bajo las disposiciones contenidas en esta ley.

En este caso para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, en la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.”

Como se observa, los dispositivos constitucionales y legales citados, reconocen a los municipios como la base de la división territorial y de la organización política del Estado. En tanto que, las comisarías son reconocidas como órganos de desconcentración territorial de los municipios, y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de un comisario propietario, un suplente y dos comisarios vocales, electos cada tres años, por el voto directo de los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas.

Asimismo, se desprende que la organización y calificación de la elección de estas autoridades corresponde al ayuntamiento, observando los lineamientos que, para tal efecto establecen la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Elección de Comisarías.

Ahora bien, en el **caso concreto**, la parte actora no cuestiona la invalidez de la convocatoria que rigió el proceso electoral, máxime que tampoco fue cuestionada en el momento procesal oportuno, por tal motivo la misma ha sido consentida, por tanto, ha adquirido definitividad y será junto con el marco normativo aplicable la base en que se contrastará el acto impugnado por el actor.

En efecto, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnaciones relacionados con los proceso electivos de comisarías, ha sostenido que, atendiendo al principio de definitividad, si la convocatoria no se impugna en un plazo de cuatro días posteriores al día en que se emitió o se tenga conocimiento de tal acto, el mismo surtirá todos sus efectos, lo que implica que las reglas contenidas en ella y bajo las cuales rigió el proceso electivo respectivo adquiere firmeza y definitividad, salvo que sea impugnada oportunamente, situación que no aconteció.

De ahí que, se tenga como válidas las bases establecidas en la *Convocatoria de la Elección de la Comisaría Municipal de la Comunidad de Miguel Axoxuca, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, periodo 2023*.

Precisado lo anterior, el estudio de la posible ilegalidad de la elección impugnada, se analizará a partir de lo que ahí se establece, es decir, si el desarrollo de la elección se realizó con apego irrestricto a lo establecido en la convocatoria, ello tomando en cuenta que los actores manifiestan que en el proceso electivo se vulneraron los principios constitucionales de la materia electoral, lo que tuvo como consecuencia que los resultados dimanados de tal acto carezcan de autenticidad.

Como se precisó en la causa de pedir, los inconformes reclaman la inobservancia del principio de legalidad y certeza jurídica. Principios que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben regir el ejercicio de cualquier acto de naturaleza electoral a cargo de las autoridades respectivas.

Sobre la función electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al **principio de legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que respecta al **principio de certeza**, ha dicho que, este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales²⁶.

Por su parte, la Sala Superior de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En ese orden sostiene que este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

²⁶ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU JERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Asimismo, señalo que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular²⁷.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado²⁸.

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales²⁹.

Congruente con lo anterior, el artículo 105, de la Constitución Local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

²⁷ Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

²⁸ Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

²⁹ Léase el punto 3, del considerando "cuarto" de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

Asimismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio de certeza no sólo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean completamente verificable, fidedigno y confiable.

Asimismo, se establece que este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la máxima publicidad, el cual exige que a las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para

El proceso para la elección de autoridades municipales en comisarías inicia a partir de la publicación de la presente convocatoria con fecha: jueves 22 de diciembre del 2022 y concluye el día domingo 8 de enero del 2023, bajo las siguientes:

BASES:

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS: 34, 61 fracción XXV. 196 fracción I, 197, 199 párrafo primero y tercero, 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

I. PARA SER COMISARIA O COMISARIO: Ser de ciudadanía mexicana, estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, ser persona de reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir Ser originario u originaria del municipio o tener residencia efectiva en la localidad de que se trate cuando menos un año antes de la elección, saber leer y escribir, no pertenecer ni haber participado en el estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, no pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y no ocupar cargo público alguno.

II.- CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LOS REQUISITOS señalados en el artículo 12 de la ley 652 para la elección de comisarias municipales del Estado de Guerrero, las y los interesados deberán anexar las documentaciones que a continuación se enlista:

A) COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

B) COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (INE)

C) COPIA DE LA CURP (FORMATO RECIENTE).

D) CONSTANCIA DE RADICACIÓN EXPEDIDA POR EL COMISARIO EN TURNO.

*II. REGISTRO DE ASPIRANTES: **El registro de aspirantes se llevará a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tapa de Comonfort, Guerrero; del martes 03 de enero al viernes 06 de enero de 2023, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, o en su caso el día de la elección.** Con fundamento en los artículos 199 párrafo primero y tercero de la Ley 9 orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las y los aspirantes a Candidatas y candidatos a comisarios/as deberán registrar su planilla correspondiente, la misma deberá estar integrada por un/a comisaria/o, un/a suplente, y dos vocales con sus respectivos suplentes. Mismos que deberán presentar documentos que comprueben que cumplen con los requisitos señalados con anterioridad se sugiere que la integración de las planillas se realice con transversalidad, bajo unas perspectivas de igualdad de género en la representatividad de los diferentes sectores sociales; en las localidades que se reconozcan como indígenas las planillas serán integradas de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de ellas.*

*III. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCION: La Elección se llevará a cabo el **domingo 08 de enero del 2023** en los lugares de costumbre, en un horario de las 9:00 horas a las 17:00 horas, dicha elección se realizará mediante voto directo identificándose con sus respectivas credenciales de elector y en las poblaciones que se reconozcan como indígenas será de acuerdo con los usos*

y costumbres que existan en la localidad, lo anterior en cumplimiento al artículo 199 párrafo tercero de la ley en mención.

*IV. DE LA TOMA DE PROTESTA DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN DELEGACIONES Y COMISARIAS: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 párrafo tercer de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la toma de protesta de comisarios/as y delegados/as municipales que hayan resultado electos/as. **se llevará a cabo el día domingo 22 de enero de 2023 a las 10:00 horas en las instalaciones que ocupa el seminario "Guadalupe Tonantzin" de Tlapa de Comonfort, Guerrero.***

..."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, del acta de Asamblea General de Elección de Autoridades Municipales en Delegaciones y Comisarías del Municipio de Tlapa de Comonfort, Gro. Período 2023, de la jornada electoral se desprende que la elección impugnada se inició a las quince horas del día ocho de enero, con la instalación de la mesa de debates, quedando integrada por los ciudadanos Roberto Tapia Romero (Presidente), Roberto Merino Tapia (Secretario), María Eugenia Romero Guzmán (Primera Escrutadora) y Aldair Martínez Mejía (Segundo Escrutador).

Enseguida, se realizó la presentación de la planilla o planillas, asentándose que únicamente se registró una sola planilla denominada "VERDE", representada por David Tapia Romero e integrada por María de los Ángeles Guzmán (Comisaria Propietaria), Beyadid Martha Martínez Martínez (comisaria suplente), Emigdio Pérez Palacios (1er Vocal), y Ma. Felicitas Macedonio Cruz (2do Vocal), cerrándose la jornada electiva, a las dieciséis horas del día de su inicio.

Asimismo, la autoridad responsable informó que la elección de la comunidad cuestionada, se realizó mediante votación a mano alzada, considerando los "usos y costumbres", obteniendo una votación total de **ciento noventa y dos votos** a favor de la planilla "VERDE", firmando el acta el ciudadano Gaddiel Flores Zayas responsable o enlace del ayuntamiento y por la ciudadana Hemitelia Cortez Hernández, comisaria provisional.

Por otro lado, de la información³¹ obtenida en vía de requerimiento a la autoridad responsable y a la comisaria provisional, contrastadas entre ellas y con la demanda, de estas se evidencian irregularidades en los siguientes términos:

Respecto de la sede de la jornada electiva, señalan las partes que esta se efectuó en tres lugares en diversos, en un primer momento, en la Comisaría Ejidal, posteriormente, en la Comisaria Municipal y otra manifestación es que la asamblea de elección se realizó en un lugar ubicado de entre diez y veinte metros de distancia de ambas sedes, lo anterior, evidencia notoriamente que tales acontecimientos vulneran el **principio de certeza**, ello al no brindar a la ciudadanía pleno conocimiento del lugar específico donde se llevaría a cabo la elección cuestionada, lo que permite a este Tribunal Electoral tener una alta convicción de que se propició confusión a la ciudadanía para poder ejercer su voto.

Asimismo, sobre la **asistencia del representante del ayuntamiento**, el día de la jornada electiva de la elección custodiada, se tiene que el ciudadano Gaddiel Flores Zayas acudió a la elección impugnada, sin embargo, del informe circunstanciado y del acta correspondiente no se precisa en qué sede se llevó a cabo, y si, en su caso, hubo un cambio de sede de elección de la comisaría cuestionada.

Por otro lado, la responsable recibió la **solicitud de registro de las planillas Blanca** (de la cual el actor era integrante) y Verde (supuesta planilla ganadora), sin embargo, dicha autoridad **no emitió le acuerdo o dictamen correspondiente**, lo que ocasiono que se le impidiera de manera ilegal la participación de la planilla del actor.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado el tres de febrero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Sindica Procuradora de la

³¹ Que obran en autor y dichas documentales, de manera regular, poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

autoridad responsable, reconoce que en dicha comunidad existen dos comisarias, una denominada “Plaza San Miguel”, con domicilio en calle principal, sin número, colonia centro, de la comunidad de Chiepetepec, y la otra denominada como “La Parota”, con domicilio en calle principal, sin número, colonia segunda ampliación, de la comunidad de Chiepetepec, lo que genera aún más confusión en las ciudadanas y ciudadanos, ya que si bien, en la convocatoria hace referencia sobre la elección de San Miguel Axoxuca, sin embargo, no se especifica sobre en cuál de las comisarías se realizaría la elección, al ser el mismo ayuntamiento quien las tiene reconocidas y de la misma forma reconoce su competencia de conformidad al 23 artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, generan a este Tribunal Electoral un alto grado de convicción para estimar que, la elección de la comisaría controvertida, se llevó a cabo de forma distinta a las bases establecidas en la convocatoria, sin que se advierta que la autoridad responsable haya hecho valer alguna justificación del porque se omitió su observancia, lo que en sí mismo vulnera el principio de legalidad y certeza, pues la autoridad municipal encargada de la organización de la elección de los integrantes de las comisarias municipales, está obligada a ceñir su actuar apegado en las disposiciones legales o acuerdos previamente establecidos.

De ahí que, los agravios expuesto por el actor consistentes en que, la **elección se llevó a cabo en lugar diverso al de la sede de la comisaría municipal**, sin causa justificada; que la autoridad responsable no haya emitido el dictamen correspondiente sobre la solicitud de registro como planilla “*Blanca: Axoxuca por la paz*”, para contender en la jornada electiva en dicha comisaría; y el que se haya impedido el registro y/o participación de la planilla encabezada por el actor el día de la jornada electiva, **sean esencialmente fundados**.

En este sentido, en estima de este Tribunal electoral, le asiste la razón al actor cuando señala que el proceso electivo de la comunidad de San Miguel Axoxuca, vulneró los principios constitucionales de la materia electoral, es decir, los principios de legalidad y certeza, y que, por tanto, los resultados de dicha elección carezcan de autenticidad.

Ahora bien, se debe precisar que la convocatoria para elección de las comisarias municipales de todas las comunidades que componen el municipio de Tlapa de Comonfort, sentó las bases de manera genérica para las treinta y cuatro localidades, por lo que las disposiciones de la convocatoria deben entenderse, por un lado, para aquellas comunidades que se estimen indígenas y por otra, para las que no se reconozcan así, dicha disonancia no puede trasladarse a tal punto, que la autoridad responsable efectúe los procesos electivos sin atender cada una de estas particularidades, porque tiene la obligación absoluta de apegarse a la porción normativa de la convocatoria aplicable a cada caso, situación que en el asunto que nos ocupa, no aconteció.

34

Por tanto, si la parte actora, la tercera interesada, la autoridad responsable y la comisaria saliente (provisional), mencionan que la comunidad de San Miguel Axoxuca no es una comunidad con la cualidad de indígena, las normas aplicables (o porción normativa) son las tasadas en la ley y en consecuencia en la convocatoria, como se explica.

Cierto es que, la responsable informó que la votación en la jornada electiva, se llevó a cabo por medio de “mano alzada” de conformidad con sus “usos y costumbres” y que el periodo del encargo de la comisaría corresponde al periodo para las comunidades consideradas indígenas, por lo que ha estima de este Tribunal electoral el “uso”³² de la comunidad se limita a ambas características, pero al existir un expresión genuina de las partes sobre no

³² Nota: debe entenderse que existe una distinción entre “uso” y “costumbre”, la primera, es se refiere aquellas formas de solución que, por acuerdo en comunidad, por medio de la asamblea, se toman, sin que esto sea social y generalmente practicado o conocido; mientras que lo segundo, se refiere a la práctica social y plenamente aceptada.

adscribirse como comunidad indígena, no les debe ser aplicables las normas de dichas comunidades.

En tal efecto, si la convocatoria estableció que **el registro de aspirantes (planillas) se llevaría a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tapa de Comonfort, Guerrero; del martes 03 de enero al viernes 06 de enero de 2023, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, o en su caso el día de la elección;** debe observarse que esta disposición contiene dos hipótesis aplicables, la primera (resaltada en negro) corresponde a las comunidades no consideradas como indígenas, y la segunda (en cursiva), corresponde para aquellas comunidades con procesos electivos indígenas.

Ahora bien, de autos se evidencia que hubo dos solicitudes de registro de planillas, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, por un lado, la “VERDE” y por otra, la “BLANCA”, al respecto, la responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento acerca de estas solicitudes con el objeto de prevenirlas, aceptándolas o en su caso, negándolas, situación que no se tiene registro, ni manifestación, porque como se reitera, la responsable debió observar paso a paso, las bases que previamente aprobó para el desarrollo de la elección de comisarías, a fin de que la ciudadanía tuviera certeza de la forma en que iban a participar y/o elegir a sus autoridades, así como los resultados del mismo.

Al no haberlo hecho, la autoridad responsable vulnera flagrantemente el principio de legalidad y certeza jurídica en perjuicio del derecho político-electoral de participación política, y en consecuencia, el derecho al voto en la especie de libre e informado, de la ciudadanía en lo general y en lo individual de la “planilla BLANCA”.

De ahí que, **la falta de emisión de un dictamen y/o acuerdo por medio del cual se analizarán las solicitudes de registro de planilla**, generó, como lo manifiesta la comisaria provisional (saliente), que de manera arbitraria y

unilateral se impidiera la participación política de la planilla que encabezaba el actor en la elección cuestionada, para muestra de la vulneración al diverso 35 de la Constitución Federal y de la convocatoria, se muestra la siguiente manifestación de la comisaría saliente:

“Es necesario informa que hubo un pequeño grupo de ciudadanos que pretendieron conforma otra planilla, sin embargo, no les fue posible participar porque no cubrieron los requisitos señalados en la convocatoria en mención, específicamente en lo que respecta a la constancia de radicación, ya que dicha constancia que presentaron fue expedida por el que se dice comisario municipal (no me consta que lo sea) de la comisaría la Parota (la que se ubica por la salida a San Pedro Petlacala), por tal motivo debieron competir con su plantilla en esa comisaría. Esto muestra que reconocían como autoridad municipal al C. Antonio Navarrete Morales y no a mi investidura como comisaria municipal de la comisaría del centro, además de que en esta comisaría no dan servicio, cooperan ni participan en las diferentes actividades que se programan.

...

No es como lo difunde la planilla que no puedo participar, que me estuve escondiendo para no firmales la constancia de radicación, ellos de haberlo querido, se hubieran presentado a las asambleas y ahí me podían abordar, esto es una muestra más de que no asisten a mis convocatorias de asamblea porque no reconocen mi autoridad”.³³

Por otro lado, resulta poco creíble que en una comunidad, donde de acuerdo a datos del Programa de Cómputos Distritales y Estatales 2021³⁴, en la pasada jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos

³³ Visible en la foja 229 del expediente.

³⁴ Consultable en link de internet <https://iepcgro.mx/historicos/prep2021/gubernatura.html>, información que cita como hecho notorio en términos de la tesis con registro digital 2004949 de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS.SU CONTENIDOES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** y la tesis con registro digital número 168124 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

del municipio referido, acudieron a votar un total de 1164 personas; y en el caso que se estudia, sólo hayan votado 192 ciudadanas y ciudadanos, y más increíble es que, del acta de la asamblea de la elección no se advierta haber existido abstenciones ni votos en contra.

En este sentido, se tiene que la comisaria provisional informó, en vía de requerimiento, que la convocatoria fue difundida de manera general, adecuada y oportuna, sin embargo, del acta de la elección cuestionada se desprende que sufragaron 192 personas de 1164 con ese mismo derecho, por tanto, es evidente que la difusión correspondiente no fue de tal identidad o cobertura para lograr una participación ciudadana mucho más nutrida, de ahí que, se insista en que la elección cuestionada vulneró los principios constitucionales de la materia electoral y el proceso electivo cuestionando no se adecuó a las bases de la convocatoria previamente establecida.

Además, no existen en autos, documentos que permitan tener la certeza que las y los ciudadanos que emitieron su voto, hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir que hayan exhibido su credencial para votar con fotografía, que el domicilio corresponda a la localidad de la elección, CURP o falta de ello, la constancia de radicación vigente al día de la jornada electoral, requisitos que previamente fueron aprobados por el cabildo municipal.

Es incuestionable que la convocatoria señaló que la jornada electiva se llevaría a cabo en el lugar de costumbre (como ya se explicó, la convocatoria es genérica para las treinta y cuatro localidades del municipio), sin embargo, este lugar debe entenderse en la sede (o inmueble) que ocupa la comisaría municipal, por tanto, si la jornada electoral no se llevó a cabo en dicha sede, se vulneran los principios expuestos en los agravios por el actor (legalidad y certeza), y como consecuencia, los resultados que se obtuvieron carecen de autenticidad, máxime que la autoridad responsable no da razón de ello y mucho menos justifica que el lugar de costumbre es diferente al de la sede de la comisaria municipal de la comunidad de San Miguel Axoxuca.

La conclusión anterior se arriba por este Tribunal electoral, dado los elementos indiciarios que se tienen en el expediente, concatenados con las manifestaciones de la parte actora amalgamada con las manifestaciones de la comisaria (saliente) y de la tercera interesada, de ahí que resulten agravios **fundados los agravios**.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que la responsable incumplió con el principio de legalidad y certeza que deben regir todos los procesos electorales en donde la ciudadanía tenga la posibilidad de participar y elegir de forma libre y directa con su voto a sus autoridades, en consecuencia, si la elección vulneró dichos principios, los resultados carecen de autenticidad, y existe un alto indicio de que estos no sean la verdadera voluntad de las y los ciudadanos de la comunidad de San Miguel Axoxuca, sobre todo, cuando de manera indebida se impidió la participación a la planilla "BLANCA" (candidato a comisario propietario, actor en este juicio); asimismo, cuando de manera injustificada se efectuó la jornada electiva en lugar diverso al de la sede de la comisaria municipal de dicha comunidad y aun más cuando el número de votantes es muy inferior respecto de aquellos que pueden ejercer dicho derecho (1164).

38

En sentido, se reitera lo **fundado** de los agravios expuestos por el actor, porque efectivamente, como ha quedado evidenciado, se vulneró el principio de legalidad y certeza, y esto hace que los resultados de la elección multicitada, carezcan de autenticidad.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal, sostener que es de explorado derecho que, respecto de la elección de las comisarías municipales no existe en la Ley un capítulo de nulidades de votación o de elección³⁵, no obstante, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica que irradian todo el sistema electoral nacional, y de los cuales la elección que se resuelve no se exenta, se arriba a la conclusión que cuando en una elección de comisaría

³⁵ Véase la sentencia del expediente TEE/JEC/283/2021 y del expediente TEE/JEC/279/2021.

municipal se violen los principios rectores de la función electoral o se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la votación, procederá declarar la invalidez de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundada** la demanda del presente juicio, en consecuencia, se estima procedente declarar la invalidez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de San Miguel Axoxuca, esto por la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, certeza y participación política, por lo que, invariablemente, si un proceso electivo que carece de la observancia de estos principios, estará viciado de invalidez por lo que no será dable reconocerle efectos jurídicos.

Asimismo, es procedente revocar el acta de asamblea de dicha elección y los nombramientos, que en su caso se hayan expedido a favor de las personas que integraron la planilla denominada “*VERDE*”.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haberse declarado la invalidez de la elección impugnada, se ordena lo siguiente:

a) Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. Previa coordinación y asesoría que tenga del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le ordena** para que en un plazo no mayor a **diez hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, emita la convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaría (centro) de la comunidad de San Miguel Axoxuca, en atención a la presente sentencia, dicha elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la convocatoria; asimismo, **se le exhorta para que se prevean todas las cuestiones de seguridad**, con la finalidad de salvaguardar a la ciudadanía participante en el proceso electivo de la comunidad de San Miguel Axoxuca.

b) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO). Se le **vincula** para para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 19 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, proporcione el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, preparación y en el desarrollo del proceso electivo, observando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe para tal efecto.

c) Comisaria municipal en funciones de la comunidad de San Miguel Axoxuca. Se le **vincula** para que auxilie a la responsable, en la elaboración y difusión de la convocatoria, preparación y en el desarrollo del nuevo proceso electivo.

d) Al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort y al IEPCGRO. Se les ordena para que, a través de sus Presidencias, designen, respectivamente, al personal responsable que colaboren de manera coordinada, a efecto de que, aunado a los elementos previstos en el artículo 14 y de más aplicables de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, queden definidos en la convocatoria respectiva, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 1.- Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
- 2.- Plazos para el registro de planillas.
- 3.- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- 4.- Periodo de solventación de documentos para el registro.
- 5.- Aprobación de registros.
- 6.- Periodo de campaña.
- 7.- Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
- 8.- Fecha y horario de celebración de la jornada electoral.

- 9.- Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o listado de registro.
- 10.- Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
- 11.- Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso electivo, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
- 12.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres en igualdad de condiciones.
- 13.- Fecha de toma de protesta de la o el candidato electo.
- 14.- En coordinación con la comisaria de municipal en funciones, se defina el periodo de tiempo que habrá de cumplir la planilla ganadora.

Aunado a los puntos enlistados, y toda vez que la autoridad responsable, manifestó en el informe³⁶ de fecha dos de febrero, que en la comunidad de San Miguel Axoxuca, se encuentran dos comisarías municipales en diferentes sedes y/o direcciones, si bien, tal circunstancia no es una cuestión litigiosa en el presente juicio, sin embargo, se hace necesario ordenar, tanto a la responsable como a la autoridad vinculada, para que en la preparación de la elección de la comisaría impugnada, definan quienes pueden participar el día de la asamblea electiva, con el objeto de materializar y/o observar el principio de certeza.

41

Lo anterior es pertinente y acorde, porque legalmente la autoridad garante de la organización de las elecciones de las comisarías en el municipio de Tlapa de Comonfort, es la autoridad responsable.

e) Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley de Elección de Comisarías, **se le ordena que**, una vez aprobada la convocatoria, deberá darle máxima publicidad en la comunidad de San Miguel Axoxuca, por los medios más efectivos a su alcance, con cuando menos cinco días de anticipación a la fecha en que se fije el día y hora de la elección, colocándolos en los sitios que enseguida se enuncian.

³⁶ Esta documental, posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

- ❖ En los estrados del ayuntamiento;
- ❖ En el interior y exterior de edificio de la comisaría municipal; y
- ❖ En los lugares públicos de mayor acceso a los habitantes o más frecuentados de la comunidad.

Para cumplir con lo anterior deberá apoyarse de lonas, perifoneo y/o aparatos de sonido de la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicitación.

f) Informe del cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones expuestas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la elección de la comisaría de la comunidad de San Miguel Axoxuca, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en consecuencia, se deja sin efecto el acta de asamblea de la jornada electiva del ocho de enero, así como los nombramientos que en su caso se hayan expedidos.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las acciones señaladas en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercera interesada; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS